Circular de 24 de Junio de 1878.

Aclaración del Reglamento de 20 de Abril del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con motivo de la consulta que el Gobernador del Estado de México, dirigió á esta Secretaría, en 14 del actual, respecto á las condonaciones de que se ocupa la Circular de 28 de Diciembre de 1861 y el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª No se harán condonaciones de terrenos, que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª Si se da el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos, cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 24 de 1878.—*Romero.*

Acuerdo de 2 de Agosto de 1878.

Informe.

La Jefatura de Hacienda del Estado de México, consulta cuáles son los terrenos comprendidos en el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluídos los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

La mesa cree que es bastante claro el art. 10 del reglamento citado, y que según él, la condonación se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepción de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes.

En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los ayuntamientos, á juicio de la mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los municipios para subvenir á sus necesidades, considerándose como propios los bienes que son propiedad de los ayuntamientos, como las casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc., y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el común.

Los bienes que el citado art. 10 considera como nacionales, son enteramente distintos de los anteriores. Son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obvenciones.

Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco después de la conquista á conquistadores en premio de sus afanes, y después á los indios ó naturales sometidos á la dominación y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias.

Terrenos sujetos á obvenciones, son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al soberano, cierto rendimiento, ó tributo consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas.

Respecto de los terrenos comprendidos en la nacionalización, no cree la mesa que quepa duda al Jefe de Hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente á los propios de los ayuntamientos, pero les incluye en la *desamortización* y no en la *nacionalización.* La ley de 25 de Junio de 1856, prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su art. 8º), y para la adjudicación de ellos fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicación de los bienes.

Después de la ley de 13 de Julio de 1859, declaró de la nación todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que prohibe á las corporaciones civiles, es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al Ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna, sino completo acatamiento á la de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al Municipio.

Aún suponiendo que éste poseyere bienes raíces, la desamortización de ellos para nada incumbía á la Federación; sería un absurdo del resorte de la autoridad política territorial.

El Ejecutivo, en su Reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar; esto es, bienes de la Federación; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los propios de los Municipios, están por completo fuera de la jurisdicción del Poder Federal.

Esta es la opinión del suscrito, que opina se comunique en extracto al Jefe de Hacienda, como decisión de su consulta; salvo, en todo caso, el mejor parecer de la superioridad.

Sección 2ª Julio 31 de 1878.—Firmado.—*J. M. Gamboa.*

Como parece á la Sección, contéstese al Jefe de Hacienda, insertando íntegramente el dictamen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son cópias. México, Agosto 2 de 1878.—*Jesús Fuentes y Muñiz,* Oficial Mayor.

Acuerdo de 5 de Octubre de 1878.

Redención de capitales.

Previo aviso que debe darse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª—En respuesta del oficio de Ud., fecha 25 de Septiembre último, en que consulta cual sea el espíritu del acuerdo relativo á redención de capitales pertenecientes á los municipios, comunicado á Ud. con fecha 23 del mes citado, le manifiesto que la mente de ese acuerdo es, que el Gobierno del Distrito dé previo aviso á esta Secretaría cuando se verifiquen las redenciones de los expresados capitales, á fin de resolver en cada caso lo conveniente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 5 de 1878.—*García.*—Al Gobernador del Distrito Federal.

Circular de 12 de Mayo de 1890.

Excitativa á los Gobernadores de los Estados.

Para que se reduzcan á propiedad particular los ejidos y terrenos de común repartimiento de los pueblos:

Secretaría de Gobernación.—Prescribe el art. 27 de nuestra Carta Fundamental, que "Ninguna Corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces." En virtud del precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "terrenos de común repartimiento" pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los demás de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad particular.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que cuanto antes se proceda, en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mesura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena motivaron las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856, y 7 de Septiembre de 1853 se ha servido acordar dirija á Ud. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra Ley fundamental le dicten, para realizar uno de los más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de.....

Ley de 8 de Noviembre de 1892.

Responsabilidades por nacionalización. (1)

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

Ley de 26 de Marzo de 1894.

Sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos. (2)

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces y los gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el

(1) El texto íntegro de esta ley se encuentra en el capítulo de *Nacionalización*.
(2) El texto íntegro de esta ley se encuentra en el capítulo de Terrenos Baldíos, pág. 22.

señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones, sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Ejecutoria de la Suprema Corte de 11 de Enero de 1882.

Extracto.

Los bienes que fueron de comunidades de indígenas no han quedado del dominio de la nación en virtud del art. 27 constitucional, sino de la propiedad de los mismos indígenas según la primera parte del artículo y aun según la circular del 19 de Diciembre de 1856, que aunque permitió la adjudicación á los arrendatarios en tiempo hábil, aplicó los réditos á los indígenas; en consecuencia, los indígenas que antes eran corporaciones hoy son individualmente propietarios de los terrenos. Se declara, además, en la ejecutoria que aunque no se ampara contra una sentencia que mandó dar posesión á un pueblo de unos terrenos que había demandado antes de las leyes de desamortización, no porque se autorizase la posesión permanente de los terrenos por el pueblo, sino porque tiene personalidad para gestionar el reparto de ellos. (Pág. 349, Tomo IV, 'Semanario Judicial.")

Las ejecutorias de 9 de Enero de 1882, (Pág. 429, Tomo IV, "Semanario Judicial"); la de 18 de Marzo de 1882, (Pág. 553, Tomo IV, "Semanario Judicial," (V. art. 27); la de 26 de Junio de 1882, (Pág. 952, Tomo IV, "Semanario Judicial"), y la de 9 de Noviembre de 1882, (Pág. 573, Tomo V, "Semanario Judicial"), establecen la misma doctrina que la anterior.

Codigo Civil del Distrito Federal.

Art. 39. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida.

Art. 870. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces tampoco pueden tener usufructo constituído sobre bienes de esta clase.

Art. 2,839. Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.

Art. 3,074. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Art. 2,075. Los censos existentes con el carácter de irredimibles podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3,301. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado las personas morales á quienes prohibe esta especie de propiedad la Constitución política de la República.

Art. 3,302. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravámen ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3,303. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 3,304. Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3,372. Los legados de usufructo, uso, habitación, ó servi-